



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
Demandado	WILFER JOHAN PEREZ LOPEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023 -00076 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 229

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. en contra de WILFER JOHAN PEREZ LOPEZ, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, tendrá cobertura en las comunas 12 y13*”



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, WILFER JOHAN PEREZ LOPEZ (Calle 50A No. 97- 215, apartamento 309) Medellín – Ant, dirección correspondiente a la Comuna 13 de la ciudad, comuna en las cuales ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. en contra, de WILFER JOHAN PEREZ LOPEZ, al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), el cual tiene cobertura, además de las comunas que le corresponde, la comuna 13, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e4aeca894a3a2503ab4ec8cbf80e04984409f67e6fd0fbd332dad6273dd53e**

Documento generado en 01/02/2023 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA con Nit. 890.904.894-7
Demandado	CARMEN EDITH BLANCO ELLES con C.C. 1.082.972.253 Y BLESMAN STIVEN ESPINOSA MEDINA con C.C. 1.115.189.116
Radicado	05001-40-03-015-2023-00074 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 223

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA con Nit. 890.904.894-7 y en contra de CARMEN EDITH BLANCO ELLES con C.C. 1.082.972.253 Y BLESMAN STIVEN ESPINOSA MEDINA con C.C. 1.115.189.116, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (1.485.274), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 70531, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía 21.894.432 y portadora de la Tarjeta Profesional 139.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fd0183f7c33499ee41b6ae90b8596a9cdba25bae95da4059613172a482ff67**

Documento generado en 01/02/2023 09:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JUAN FELIPE ROMAN OCAMPO C.C. 98.659.566
Demandado	LIBARDO MOLINA C.C. 7.692.644
Radicado	05001-40-03-015-2023-00077 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 233

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, a favor de JUAN FELIPE ROMAN OCAMPO C.C. 98.659.566 en contra de LIBARDO MOLINA C.C. 7.692.644, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA GARCIA TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.879.007 y portadora de la Tarjeta Profesional 262.626 del Consejo Superior de la Judicatura.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226b32651cb211ec045589ac59e7954a28ffa8e5ae1b4bddd3e55da2adec8340**

Documento generado en 01/02/2023 09:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA CON NIT. 860.003.020-1
Demandado	CONSUELO ROA AGUILAR CON C.C. 1.131.185.472
Radicado	05001-40-03-015-2023-00085 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 238

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 0158-9624492633, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA CON NIT. 860.003.020-1 y en contra de CONSUELO ROA AGUILAR CON C.C. 1.131.185.472, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$73.276.648,98), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0158-9624492633, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía 71.582.368 y portador de la Tarjeta Profesional 86623 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4dad5068f7920e77749d1fabaff215394d34735d1d7ac715700b17e9e53b58**

Documento generado en 01/02/2023 09:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandado	YULIANA ANDREA USME TABORDA con C.C. 1.017.137.069.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00075 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 226

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 41530027840, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 y en contra de YULIANA ANDREA USME TABORDA con C.C. 1.017.137.069., por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$29.823.839,97), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 41530027840, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M.L. (\$2.113.808,21), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 04 de septiembre de 2022 hasta el 10 de enero del año 2023.
- C) SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$64.132,55), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 04 de octubre de 2020 hasta el 10 de enero del año 2023.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.442.818 y portador de la Tarjeta Profesional 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edaf8a2e5d6703c7fec87aafe5d3cba4c3843a4eba59c4377e92c8ae8357636**

Documento generado en 01/02/2023 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA OBLIGACIÓN-
DEMANDANTE	YOLANDA GALLEGO LÓPEZ C.C: 21.399.448
DEMANDADOS	MI BANCO (antes Bancompartir S.A) NIT: 860.025.971-5 GRUPO CONSULTOR ANDINO NIT: 860.516.834-1 ACTIVOS Y RECUPERACIÓN S.A.S (antes Lustrum) NIT: 860.090.915-9
RADICADO	0500014003015-2022-01121-00
DECISIÓN	Rechazar Demanda
INTERLOCUTORIO	

Mediante proveído fechado enero 11 de 2023, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto 90 del C.G.P. que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de30b6a2ce70b7b6ea7a72eed2196d601d7f50b7651661d92ef4e9782e570c1**

Documento generado en 01/02/2023 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA GIRALDO CC:43.642.938 SNEIDER TABORDA GARCÍA CC: 1.017.270.815
DEMANDADOS	EMPRESA DE TAXIS SÚPER S.A. NIT: 800.196.439-2 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	0500014003015-2022-00405-00
ASUNTO	Se Incorpora Notificación

De conformidad con la solicitud allegada por Jaison Andrés Cañas Flórez, apoderado de la parte demandante, y examinada la notificación allegada por el memorialista, de conformidad con lo dispuesto en la dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la parte demanda, en las siguientes fechas;

- Empresa de Taxis Súper S.A., el 21 de enero de 2023.
- Compañía Mundial de Seguros S.A., el 21 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2efd29a15e8cc2b7ab424bcd1beda4baac20367c9efccf758c69547a21b322**

Documento generado en 01/02/2023 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Joan Sebastián Soto Gallego Luis Diego Ruiz Grajales
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00720 00
Decisión:	Da por notificado Demandado Requiere

Presentando memorial constancia de notificación (09MemorialConstanciaNotificacion) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Joan Sebastián Soto Gallego a la dirección física carrera 80 # 47-74 en la ciudad de Medellín, Antioquia, se efectuó con base en el artículo 292 del Código General del Proceso y con resultado positivo el día 06 de diciembre del año 2022. En consecuencia, se da por notificado el demandado Soto Gallego.

Por último, se requiere a la parte demandante para que efectué la notificación al demandado Luis Diego Ruiz Grajales, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ FERNANDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a94eb38895015c77ff176606fdf87ff4ea80aa1ce0edc20cb8b601a8c55e541**

Documento generado en 01/02/2023 10:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Simulación Relativa
Demandante	Mario Enrique Jimenez Betancur
Demandado	Lucelly del Socorro Marín Arango Najelly Jimenez Marin
Radicado	05001-40-03-015-2022-00319-00
Asunto	NOMBRA CURADOR AD - LITEM

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal de las demandadas LUCELLY DEL SOCORRO MARÍN ARANGO y NAJELLY JIMENEZ MARIN, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto interlocutorio N° 1237 del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda de la Acción de Simulación Relativa en contra de las antes mencionadas, sin que lo hubieran hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación de las demandadas y representen sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al doctor CARLOS ENRIQUE BERROCAL FIGUEREDO, quien se localiza al Teléfono. 301-2588341 e-mail: c.berrocal@mbabogados.lega. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79d6a90e996a89c233805faaf08c3017b8ee5ed0cfbf1e21fca1ab2a49a1cc**

Documento generado en 01/02/2023 09:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTES	AMPARO DEL SOCORRO PÉREZ OSORIO C.C: 21.387.393 KELLYN JOHANNA ORREGO YEPEZ C.C: 1.035.234.861 ANA CRISTINA ARANGO PÉREZ C.C: 43.970.459
DEMANDADOS	MARÍA FABIOLA ARAUJO SALAS JUAN PABLO OSORIO ARAUJO MÓNICA OSORIO BUSTAMANTE KAROL OSORIO BUSTAMANTE (en calidad de herederos del señor REINEL DE JESÚS OSORIO) HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	050014003015-2022-00876-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda
INTERLOCUTORIO	230

Mediante proveído N° 04 fechado enero 12 de 2023, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días 16, 17, 18, 19 y 20 de enero de 2023, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto 90 del C.G.P. que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7273b92b5026afcfa7906291c6b70641f01efd49f5d3376349727ac90f22f90c**

Documento generado en 01/02/2023 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	DAVID DE LA ROCHE BECERRA CC: 70.568.413
RADICADO	050014003015-2022-00201-00
DECISIÓN	Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada – No se condena en costas procesales - Dispone el levantamiento de las medidas cautelares
INTERLOCUTORIO	

En este el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. - representada legalmente para asuntos judiciales por la señora Paula Andrea Gallego Marín-, al que convocó como demandado al señor DAVID DE LA ROCHE BECERRA, la apoderada de la parte actora KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, a quien le había sustituido poder la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL, con facultad para recibir, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y las costas procesales.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio está suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin lugar a condena en costas por considerarse que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Declarar terminado, por pago total de la obligación demandada y de las costas, este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. - representada legalmente para asuntos judiciales por la señora Paula Andrea Gallego Marín-, en contra del señor DAVID DE LA ROCHE BECERRA, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-107728 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia Zona sur, cuyo propietario es el señor DAVID DE LA ROCHE BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.568.413. No se ordena oficiar por cuanto el oficio que comunica la medida no fue diligenciado.

TERCERO: Disponer el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-15563 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón -Antioquia, cuyo propietario es el señor DAVID DE LA ROCHE BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.568.413. No se ordena oficiar por cuanto el oficio que comunica la medida no fue diligenciado.

CUARTO: Disponer el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5089478 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón -Antioquia, cuyo propietario es el señor DAVID DE LA ROCHE BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.568.413. No se ordena oficiar por cuanto el oficio que comunica la medida no fue diligenciado.

QUINTO: Disponer el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-14488 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón -Antioquia, cuyo propietario es el señor DAVID DE LA ROCHE BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.568.413. No se ordena oficiar por cuanto el oficio que comunica la medida no fue diligenciado.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Se ordena previo pago del arancel judicial el desglose de los documentos acompañados a la demanda para sustentar la ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, quien sufragará las copias necesarias de los mismos y se anexaran en el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OCTAVO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9894a170da2df5bba216ec9cd6e643583645e4c10f0ba03c839e214b23ec8db8

Documento generado en 01/02/2023 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR -
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	JAVIER DE JESÚS JIMÉNEZ LOTERO C.C: 70.089.920
RADICADO	0500140003015-2022-00603-00
DECISIÓN	Acepta Dirección – Se incorpora Notificación – Se Autoriza Notificar por Aviso

La apoderada judicial de la parte demandante, por medio de memorial, solicita tener como dirección de notificación del señor JAVIER DE JESÚS JIMÉNEZ LOTERO, la siguiente; CALLE 31 # 80 A – 31 APARTAMENTO 301, Medellín, Antioquia.

Así las cosas, se tendrá la dirección mencionada, para dar cumplimiento a las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio N° 1454 del 26 de agosto de 2022, en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

En memorial posterior se allega certificación, por lo tanto, se dispone agregar al plenario la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado JAVIER DE JESÚS JIMÉNEZ LOTERO, observándose que la misma fue realizada en debida forma y obtuvo un resultado positivo en su entrega, desde el 25 de noviembre de 2022; pese a lo anterior, el accionado no compareció al Juzgado en el tiempo que le fuera informado para llevar a cabo la diligencia pretendida.

Con fundamento en lo expuesto, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42f14f923e2ef69a79d0692ce7bfd25ae130dc2f496fe3298e3530cce606cc7**

Documento generado en 01/02/2023 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Carlos Andrés Ríos Cifuentes
Demandado	Juan Libardo Rojo Hernández Faber de Jesús Henao Henao
Radicado	05001-40-03-015-2022-00285-00
Asunto	Corrige Providencia
Providencia	A.I. N° 158

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en memorial que precede y amparado en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”, conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto del trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en el cual, se decretó secuestro y toma nota embargo de remanentes y en numeral tercero se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, pero como fue informado por el apoderado de la parte demandante que el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Santo Domingo, Por tal motivo, se deberá comisionar para el Secuestro del Inmueble al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto del trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la parte resolutive numeral tercero, el cual quedara de la siguiente forma:

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, Antioquia -Reparto, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c362b6a04ccbc41e0b9a9ac0117913e41ce527daf6961eced63ac6e9c76a9a9**

Documento generado en 01/02/2023 10:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – ACCIÓN SIMULACIÓN-
DEMANDANTE	MARÍA LUCÍA CASTAÑEDA DE VILLA Y OTROS
DEMANDADA	LUZ MIRIAM RODRÍGUEZ
RADICADO	050014003015-2022-00601-00
ASUNTO	Notificación por Conducta Concluyente - Reconoce Personería

En atención a lo expuesto en memorial visible a folios que anteceden, y de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso; se considerará notificada por conducta concluyente, a la demandada, LUZ MYRIAM RODRIGUEZ de la providencia del 08 de agosto de 2022, por medio de la cual, se admitió la demanda en su contra, incoada por las señoras MARÍA LUCÍA CASTAÑEDA DE VILLA Y MARÍA VILLA CASTAÑEDA y el señor NICOLÁS DARÍO VILLA CASTAÑEDA, desde la fecha de notificación del presente auto; para lo cual, se le indica que, dispone de veinte (20) días, bajo lo dispuesto por el artículo 369 del Código General del Proceso, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda; o en su defecto, se ratifique en las contestación allegada, advirtiendo que, si no realiza ningún pronunciamiento adicional, se entenderá por contestada la demanda, con el escrito aportado.

Según lo dispuesto, en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso se le reconoce personería a la abogada NATALIA GARCÍA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.641.008, portadora de la T.P. No. 288.192 del C. S. de la J., para representar a la señora LUZ MYRIAM RODRIGUEZ., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab7b1aca9fbd5eca89cb7fddbcfc14eeca86e70426b0103d221d7cc7286**

Documento generado en 01/02/2023 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	LEIDY YAMILE DAZA HINCAPIE C.C: 1.037.625.338
DEMANDADOS	HENRY ELÍAS JIMÉNEZ GÓMEZ C.C: 98.547.865 E INDETERMINADOS
RADICADO	050014003015-2022-00906-00
DECISIÓN	Allega Valla – No tiene en Cuenta Notificación - Pone en Conocimiento – Requiere Parte Actora

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden, a través del cual, el apoderado de la demandante, aporta la fotografía de la valla ubicada en el inmueble que se pretende usucapir (Numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P.), observándose que la misma fue realizada en debida forma.

En cuanto a la inscripción de la demanda, deberá aportar documento idóneo donde conste la anotación efectiva en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, ya que en el documento aportado por el apoderado de la demandante solo consta el pago de la solicitud de registro folio 77 archivo “19Notificacion” del expediente digital.

De otro lado, en atención a lo expuesto por el apoderado de la parte actora, en memoriales visibles a folios del archivo “19Notificaciones”, se le indica al memorialista que la notificación aportada del demandado HENRY ELÍAS JIMÉNEZ GÓMEZ y la acreedora hipotecaria LUZ AMPARO VERA no serán tenidas en cuenta por el Despacho, toda vez que en la misma se hace alusión de manera indistinta a la citación para la diligencia de notificación personal, contenida en el artículo 291 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que se observa que la togada realizó una mixtura de notificaciones, esto es, la notificación con envío de formato a dirección física contemplada en el Código General del Proceso, acomodándola a la notificación estipulada la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; sin cumplir a cabalidad con ninguna de las dos.

En virtud de lo anterior, se requiere a la demandante para que elija la forma en que pretende notificar, esto es, conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

acuerdo a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, destacando que no puede realizar una mixtura de la normatividad que se encuentra vigente.

Así pues, en virtud de lo anterior, una vez obre en el plenario la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del aludido inmueble, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b9741799011f234f2fdbcf24bff07078de190089b34b869cbc93c9f4885675**

Documento generado en 01/02/2023 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Informe Secretarial: Se le informa el señor Juez que, por error involuntario, no se tuvieron en cuenta las costas del cuaderno de medidas cautelares, por tal razón, se realiza la relación de los gastos. Además, verificado el cuaderno de medidas se pudo establecer que las facturas electrónicas con Numero de guía 9150305641 si está dentro del proceso, pero los siguientes no se encuentran incorporados al mismo: 9153291333, 9148704007 y 9154684368

La reliquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencia en derechos y costas del Cuaderno Principal		01 y 02	\$570.570
Radicación de oficios	12	02	\$13.000
Total Costas			\$583.570

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Multielectro S.A.
Demandado	Albeiro De Jesús Medina Balbín Reinaldo de Jesús Medina Balbín
Radicado	05001-40-03-015-2021-00990
Asunto	RELIQUIDACION DE COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA MIL M.L. (\$583.570), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2021-00990 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc72d297c810f0b483acd19aedef3658cecf82e68edd546afdd18490006855e6**

Documento generado en 01/02/2023 09:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Herederas de Amanda de Jesús Mesa de Marín Claudia Patricia Marín Mesa
Cesionario de Derechos	William De Jesús Vasco Velásquez
Demandado	Herederos Indete4rminados de Candelaria Mesa Personas Indeterminadas
Radicado	05-001-4003-015-2022-00505-00
Decisión	Requiere Por Desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a lo ordenado mediante auto interlocutorio N°1197 del 14 de julio del año 2022, en el numeral octavo, la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5214995, la radicación de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencias Nacional de Tierras (Antes Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) , para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c332d7851c517751153daf8dd3ed9d3c9ba172a13ee71c00de03d79fdb72a624**

Documento generado en 01/02/2023 10:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Microempresas De Colombia Cooperativa De Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5
Demandado	Hernandez Acevedo Adriana Marcela CC 43.604.107
Radicado	05001-40-03-015-2022-00022-00
Decisión	Termina por desistimiento tácito
Providencia	A.I N°228

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 812 del 21 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Microempresas De Colombia Cooperativa De Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5 en contra de Hernandez Acevedo Adriana Marcela CC 43.604.107, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ahora bien, mediante auto del 01 de noviembre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante, para que allegara al despacho las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, es decir, realizar la notificación en debida forma de la parte ejecutada, tal como fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago del proceso de la referencia.

De lo anterior, se evidencia en el expediente que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de efectuar el respectivo diligenciamiento.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: *“son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto del 01 de noviembre de 2022, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por Microempresas De Colombia Cooperativa De Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5 en contra de Hernandez Acevedo Adriana Marcela CC 43.604.107, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas. No obstante, el despacho se abstiene de expedir oficios, en razón de que no existe constancia de que la cautela ordenada sea efectiva.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bffa078b8f71a7ebd7aa8a9d21b7278bf4c5aa79f14bbf8ff5d4cf91faa506**

Documento generado en 01/02/2023 10:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular minima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S. Nit. 901.488.360-1
Demandado	Heiler Alejandro Galvan Galvis C.C.1.093.785.457.
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00032-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 237

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Factoring Abogados S.A.S., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Heiler Alejandro Galvan Galvis, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de un millón quinientos sesenta y siete mil pesos M.L. (\$1.567.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 01de marzo de 2021,liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyo la apodera que, el demandado Heiler Alejandro Galvan Galvis acepto pagar en Medellín a la orden de Gladis de Jesús Gallo Galeano un título valor representado en una letra de cambio, la que a su vez endoso en propiedad a Factoring Abogados S.A.S.

El demandado no ha cancelado el importe del título ni los intereses moratorios y se encuentra en mora desde el 02de julio de 2021.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°92 del 24 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Factoring Abogados S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Heiler Alejandro Galvan Galvis.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Heiler Alejandro Galvan Galvis al proceso se observa que fueron debidamente notificados a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- A. Letra de cambio creada el 1 de marzo de 2021
- B. Poder legalmente conferido
- C. Certificado de existencia y representación de la sociedad accionante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de una letra de cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.
3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante. Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia N°92 del 24 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Factoring Abogados S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Heiler Alejandro Galvan Galvis, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de un millón quinientos sesenta y siete mil pesos M.L. (\$1.567.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de marzo de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Factoring Abogados S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

K+I: \$2.210.367,29

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c5ba88b7b4f4a4af77d62b3552e8d2fec29d6eff0429a3be0df1e13db63fe2**

Documento generado en 01/02/2023 10:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3
Demandado	Matiz A S.A.S Nit. 900.975.647 Suarez Murillo Juan Pablo CC.71.789.274 Isaza Álvarez Jairo Alberto CC.71.311.138 Vásquez Acosta Natalia CC.43.746.079
Radicado	05001-40-03-015-2022-00093-00
Decisión	Termina por desistimiento tácito
Providencia	A.I N°232

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 201 del 08 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3 en contra de Matiz A S.A.S Nit. 900.975.647 y otros, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ahora bien, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante, para que allegara al despacho las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, es decir, realizar la notificación en debida forma de la parte ejecutada, tal como fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago del proceso de la referencia.

De lo anterior, se evidencia en el expediente que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de efectuar el respectivo diligenciamiento.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto del 16 de noviembre de 2022, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3 en contra de Matiz A S.A.S Nit. 900.975.647 y otros, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas. No obstante, el despacho se abstiene de expedir oficios, en razón de que no existe constancia de que la cautela ordenada sea efectiva.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c5c3093566264453315bea512fa1eaf6250e21bf8b450d58f0c00487643e63**

Documento generado en 01/02/2023 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Yinelda Ines Agudelo Piedrahita CC. 43.548.138
Demandado	Carlos Alberto Montoya Tisnes CC. 8.315.726
Radicado	05001-40-03-015-2022-00157-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (06) del cuaderno principal, acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar E.P.S. SURAMERICANA para que indique el nombre, dirección, teléfono, lugar donde labora, o cualquier información pertinente del demandado Carlos Alberto Montoya Tisnes CC. 8.315.726, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b77c61614d3fab94037990d48a3889c84b9eb17f571ef21c2790d7a44279dd**

Documento generado en 01/02/2023 10:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Mitsubishi Electric de Colombia LTDA Nit 860.025.639 -4
Demandado	Edificio Mila–Propiedad Horizontal Nit 901.021.162-3
Radicado	05001-40-03-015-2022-00611-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 13 de septiembre de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65a4037830f2f9d836b29b015edf545d2836fa8c311e00849f919eeef5133ec**

Documento generado en 01/02/2023 10:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Acreedor	Moviaval S.A.S
Deudor	Juan Esteban Mesa Loaiza
Radicado	05001-40-03-015-2023-00015-00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I N°234

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Moviaval S.A.S en contra de Juan Esteban Mesa Loaiza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a971abb48580e8a6b4b841d8246a25dcb86f352fdb6960d9fb13607f648983d3**

Documento generado en 01/02/2023 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Arroyo de los Bernal P.H.
Demandado	Gloria María Montoya Obando José Fernando Piedrahita Gómez
Radicado	05001 40 03 015 2022-00624
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO

Examinada las citaciones para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 04 del cuaderno principal, dirigida a los demandados Montoya Obando y Piedrahita Gómez, a la dirección que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida la citación para la notificación personal.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7593cff78a77fafe42c78bd2c5912a3e6b5850aacf310053e85a1090cccd08**

Documento generado en 01/02/2023 09:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Alexander García Ceballos
Demandado	Shirley Betancur Rodríguez
Radicado	05001 40 03 015 2021 00921 00
Asunto	Nombra Curador

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal de la demandada Shirley Betancur Rodríguez, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa a la doctora SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, quien se localiza en la Calle 65 N° 16-86 casa 11 en la ciudad de Medellín. Teléfono. 300-6539453 e-mail: abogadasandralopez@hotmail.com. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. delP el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb911a269022183cf972ff2879923ffdf1bf797f7a74579a0c656d33209706c**

Documento generado en 01/02/2023 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial Metrohueco
Demandado	Gabriel Jaime Orrego Ramírez
Radicado	05001 40 03 015 2021 00977 00
Asunto	Nombra Curador

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal del demandado Gabriel Jaime Orrego Ramírez, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa a la doctora KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, quien se localiza en la Calle 46 N° 70ª – 72, florida Nueva en la Ciudad de Medellín. Teléfono. 6043222025 y celular 311-7875879 e-mail: Karina.bermudez@gecaser.com.co. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. delP el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ce4e8aba5ace04a5eddc2af88cccf2bda9d8deb1b6ead779a3a3898ab70994**

Documento generado en 01/02/2023 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Arango Taborda
Demandado	Jhon Jairo García Martínez
Radicado	05001 40 03 015 2022 00500 00
Asunto	Nombra Curador

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal del demandado Jhon Jairo García Martínez, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa a la doctora NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL, quien se localiza en la calle 54 N° 45-58 oficina 205, edificio Centro Caracas II, de Medellín. Teléfono. 5117090 e-mail: greco@une.net.co. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. delP el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7430432909d81146efe20548fa96794a577adbed467129fc2fef9362f21210fb**

Documento generado en 01/02/2023 09:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Rosalba Marulanda Franco
Demandado	Miguel Hernando Fresneda Valencia Maribel Higuita Marulanda Herederos Indeterminados de Jesús Emilio Higuita Valencia Francisco Javier Higuita Valencia Personas Indeterminadas
Radicado	05001-40-03-015-2022-00238-00
Asunto	NOMBRA CURADOR AD - LITEM

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILIO HIGUITA VALENCIA, FRANCISCO JAVIER HIGUITA VALENCIA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto interlocutorio N° 1280 del veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda especial de Pertenencia en contra de los antes mencionados, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación de los demandados y representen sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al doctor FABIAN LEONARDO VIDARTE, quien se localiza en la carrera 10 N° 15-39 en la ciudad de Bogotá D.C.. Teléfono. 313-4555333 e-mail: rojasvabogadosconsultores@gmail.com Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981bb71e6e06eb464eb8ce45e8bef268e08d3f67322eca5848c7502cf8a2983d

Documento generado en 01/02/2023 09:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Urbanización el Carmelo II
DEMANDADO	Constructora el Carmelo LTDA
RADICADO	05-001-4003-015-2020-00840-00
DECISIÓN	Ordena Levantamiento de la Medida Cautelar Informa datos de Notificación del Apoderada de la Parte Demandante

Conforme a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte el pasado quince (15) de diciembre del año 2022, mediante oficio de salida N° GJ-01N2022EE005863, en el cual informa que los folios de matrículas inmobiliarias no pertenecen a la parte demandante, estas son, 01N-279631, 01N-279632, 01N-279633, 01N-279648 y 01N-279663, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de agosto del año 2021 y comunicada mediante oficio N° 60 del 09 de mayo del año 2022, en tanto, no son de propiedad del ejecutado (Art. 599 inciso primero del Código General del Proceso.)

Por consecuente, se deja sin valor alguno el oficio N°60, en el cual, la secretaria del Despacho le informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín las medidas cautelares decretadas sobre las matrículas inmobiliarias antes citadas.

Ahora bien, los datos para que reciban las respectivas notificaciones de la parte demandante es Carrera 42 No. # 3 Sur 81, Edificio MILLA DE ORO -Torre 1 Piso 15 de la ciudad de Medellín –Antioquia. PBX: 268-6700. Correo electrónico: juancarlosmontoya@suasesorlegal.com y la demandada son en la Calle 12 # 43 D -67, MEDELLIN –ANTIOQUIA, sin más datos.

Por último, se dispone que, por medio de la secretaria del despacho se remita comunicación de lo aquí decidido al doctor David Gómez Arango Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica, Registral Oficina de Registro II. PP, Medellín Zona Norte.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2963c895bf6d6bad8f4a10a70084ebcdf5bf5a71624816992635d9231d3ab3e4

Documento generado en 01/02/2023 10:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación Personal	10	01	\$13.000
Citación Personal	10	01	\$13.000
Citación Personal	15	01	\$14.000
Citación Personal	15	01	\$14.000
Citación Personal	19	01	\$18.000
Citación Personal	19	01	\$18.000
Agencias en Derecho	10	01	\$631.121
Total Costas			\$721.121

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Lina María Valencia Quiroga Ana Dicelly Quiroga Alzate
Radicado	05001-40-03-015-2021-00521
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIÚN MIL M.L. (\$721.121), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a31d77f3d950bd70d6c42c281f2dcf5a4f1f84acadebf8c5183c7387f704594**

Documento generado en 01/02/2023 10:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	08	1	\$247.995
Total Costas			\$247.995

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S.C Nit.830.138.303-1
Demandado	María Rubiela Uribe Arango CC. 32.459.055
Radicado	05001-40-03-015-2022-00733- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de doscientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y cinco pesos (\$247.995) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00733 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62f4dba5bea16893c7f360ee26dc505155091a34969bd244df1e94779015105**

Documento generado en 01/02/2023 10:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>